Radicado	010-2020-00145-00
Proceso	Declarativo especial de deslinde y amojonamiento
Demandante	Inversiones conscientes S.A.S.
Demandado	Inversiones Axis S.A.S. en Liquidación

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recursos de reposición presentados el 16 de junio de 2022 por el litisconsorte necesario HERIBERTO JOYA JOYA y el llamado de oficio PEDRO JOSÉ PAEZ contra la providencia dictada el pasado 10/06/22. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga 13 de julio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el litisconsorte necesario HERIBERTO JOYA JOYA y el llamado de oficio PEDRO JOSÉ PAEZ en contra del auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor JOYA y se le hizo saber al señor PAEZ que el llamado de oficio no está facultado para contestar la demanda.

En síntesis, el recurrente HERIBERTO JOYA señala que la demanda se contestó en término, pues si bien se le tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 23 de mayo de 2022, lo cierto es que el 27 de mayo pidió que se le corriera traslado de la demanda, a lo cual respondió el despacho el 31 de mayo, debiendo entenderse que el traslado se recibió el 1 de junio (por haberse enviado por fuera del horario de atención al público) y que el término de traslado solo debió empezar a correr vencidos dos días después de la referida fecha (2 y 3 de junio de 2022), según lo reglado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo que significa que el término de 3 días para contestar la demanda vencieron el 8 de junio del año que corre, fecha en que se radicó la contestación.

Por su parte, el llamado de oficio PEDRO JOSÉ PÁEZ arguye que debe permitírsele contestar la demanda, pues el superior jerárquico de este juez ordenó que se le escuchara y permitiera su intervención como llamado de oficio.

Precisado lo anterior, delanteramente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Respecto al litisconsorte necesario HERIBERTO JOYA JOYA, mediante auto del pasado 23 de mayo de 2022[1] el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por la sala civil familia del Tribunal Superior de Distrito judicial (mediante providencia del 17 de mayo de 2022), ordenando vincular al señor JOYA como litisconsorte necesario y teniéndolo por notificado por conducta concluyente desde la notificación por estados de la providencia que reconoció personería a su apoderada, tal y como lo prevé el inciso 2 del artículo 301 del CGP. Como quiera que a la apoderada se le reconoció personería en el mismo auto, el cual se notificó por estados el 24 de mayo de 2022, desde tal fecha se entendió materializada la

[1] Documento N°67 – Cuaderno Principal

Clbg

notificación.

Ahora bien, en el mismo auto se advirtió que conforme lo dispone el art. 91 del CGP, vencido el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación, comenzaría a correr el término de traslado de la demanda (3 días – art. 402 del CGP). Véase que según lo contemplado en el artículo 91 del C.G.P., el litisconsorte podía solicitar que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación (25, 26 y 27 de mayo de 2022), vencidos los cuales, comenzaría a correr el término de traslado de la demanda. En el presente caso, la apoderada solicitó el enlace del expediente el 27 de mayo de 2022 y el mismo se tiene por suministrado el 01 de junio de 2022 (se remitió el 31 de mayo por fuera del horario de atención al público). En tal medida, el término de 3 días de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, por los días 2, 3 y 6 de junio de 2022.

Como quiera que la contestación de la demanda se presentó hasta el 08 de junio de 2022 no hay duda que se allegó de forma extemporánea.

No son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto a que, dado que el enlace del expediente se recibió el 01 de junio de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 del decreto 806 de 2020), es decir el 3 de junio de 2022, por lo que el traslado de la demanda debió correr a partir del 6 de junio y hasta el 8 de junio de 2022.

Lo anterior por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente a la notificación personal y en el presente caso es claro que la notificación no se surtió de dicha manera sino por conducta concluyente, con ocasión de la constitución de apoderado judicial por el extremo pasivo. Es por ello que la norma que rige lo acontecido no es la señalada por el impugnante sino los artículos 301 y 91 del CGP.

Valga precisar que la notificación personal y la notificación por conducta concluyente son dos figuras distintas, que si bien tienen la misma finalidad (que una de las partes conozca el proceso), tienen sus propias particularidades y consecuencias.

No prospera entonces esta reposición.

Respecto a las censuras del llamado de oficio PEDRO JOSÉ PAEZ, téngase en cuenta que si bien el superior jerárquico ordenó que se le escuchara y permitiera su intervención como llamado de oficio, lo cierto es que ello no significa que esté facultado para “contestar la demanda”. Esto por cuanto la contestación de la demanda está reservada para quienes fungen como extremo pasivo de la litis, bien porque se les vinculó a través de la demanda o de oficio por parte del juez en aplicación de lo previsto en el art. 61 del CGP. En tal medida, se le permitirá al llamado de oficio que haga valer sus derechos y aporte o solicite pruebas, como lo autoriza el art. 71 del CGP. También se tendrán en cuenta sus escritos, pues esa es su manera de hacer valer sus derechos. No obstante, no es posible que al memorial presentado el 6 de junio de 2022 se le valore como “contestación de demanda”, por cuanto en estricto sentido no se trata de un demandado.

No sobra advertir que una cosa es formar parte de un proceso como llamado de

oficio, con la finalidad de evitar un fraude o colusión, y otra distinta es ser demandado, a quien le corresponde hacerle frente a las pretensiones de la acción. En el caso específico del proceso de deslinde y amojonamiento, el extremo demandado está conformado por los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde y solo a ellos les compete contestar la demanda. En el presente caso el señor PAEZ no es titular de un derecho real principal sobre los predios objeto de deslinde, sino de un derecho real accesorio, como lo es la hipoteca. Es por ello que no está llamado por ley a ser demandado (ni a contestar la demanda) y en consideración a tal circunstancia fue que el superior jerárquico de este despacho no le otorgó tal calidad, sino que ordenó vincularlo como llamado de oficio.

Es por ello que tampoco prospera esta otra reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b3a4fc441ddc609ec5e4e12e7e0d252326bf71d1113d963776f51a635795ec**
Documento generado en 14/07/2022 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica